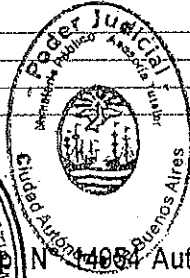
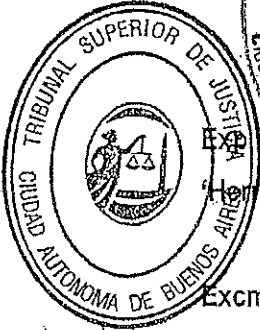


COPIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público Tutelar  
Asesoría General Tutelar



Exp. N° 1406/17 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Herrera Fernández, Grimaneza y otros c/ GCBA s/ amparo"

Excmo. Tribunal Superior:

23/2/18  
uf

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 148 punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

13:30/5

I. Antecedentes.

Según surge de las constancias de autos, la Sra. Grimaneza Herrera Fernández y el Sr. Ricardo Delfín Gonzales Espinoza, ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] interpusieron formal acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) con el objeto de que les fuera provista una asistencia habitacional suficiente y adecuada. Adicionalmente, solicitaron el dictado de una medida cautelar, fundaron su pretensión en derecho y ofrecieron prueba (fs. 1/29).

Con fecha 3 de abril de 2017, la Sra. Jueza de la instancia originaria falló: "...1.Declarando la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el art. 1º del Dec. 239/13 al art. 5º del Dec. 690/06, en lo que hace al impedimento de renovación del subsidio habitacional.2.-Haciendo lugar a la acción de amparo y por consiguiente ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que a la Sra. GRIMANEZA HERRERA FERNANDEZ (DNI 95.014.213) y al Sr. RICARDO DELFIN GONZALES ESPINOZA (DNI 95.342.473), y a sus hijos menores de edad [REDACTED] se les otorgue alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado.3.-Ordenar al Gobierno



de la Ciudad de Buenos Aires -por intermedio del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano- evaluar al grupo familiar, teniendo en cuenta el cuidado que requiere la niña [REDACTED] colaborando en la búsqueda de soluciones alternativas de superación de la crisis de esta familia, debiendo remitir un informe trimestral al Juzgado. 4.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 62 del CCAyT), dejándose constancia que los honorarios del integrante del Ministerio Público de la Defensa no se regulan en razón de haber actuado en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales..." (fs. 47/55 vta.).

Disconforme, el GCBA apeló la decisión referida (fs. 92/107), lo que motivó el conocimiento de la alzada la cual con fecha 29 de junio de 2017 resolvió: "...1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9º - circunstancias que deberán ser ponderadas por el a quo-, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia. 3) Con costas por su orden (art. 26, Ley 2145 y art. 62, segundo párrafo, CCAyT)..." (fs. 57/60).

A fs. 61/70, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue denegado por la alzada (conforme resulta de fs. 72/74). En consecuencia, alegando haber sido agraviada por dicha resolución, la parte demandada acudió en queja ante ese Tribunal a fs. 76/88 del incidente en vista, extremo que habilita a pronunciar el presente dictamen.

Por último es necesario destacar que la niña [REDACTED] padece leucemia linfoblástica aguda (fs. 3).

## II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.

Previo a cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un/a Defensor/a General y un/a Asesor/a General.



---

**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**

---

Entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903, previó en el art. 17, entre las competencias del mismo "9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos".

En idéntico sentido, y en lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 3) intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...".



El Código Civil y Comercial de la Nación vigente<sup>1</sup> establece en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Conforme lo establecido en los incisos a) y b) del mencionado art. 103, la actuación del Ministerio Público es complementaria "...en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto" y es principal "...i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación".

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el punto I de la presente, esta Asesoría General Tutelar toma intervención complementaria en estos actuados, en virtud de hallarse afectados los derechos del adolescente [REDACTED] y la niña [REDACTED].

En este sentido, cabe destacar que la Sra. Grimaneza Herrera Fernández y el Sr. Ricardo Delfin Gonzales Espinosa asumieron la representación de sus hijos en su carácter de representantes legales (conf. art. 101, inc. b), del C.C.C.N.), junto con el patrocinio letrado de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En virtud de ello, y de conformidad con el plexo normativo precitado, cabe indicar que a esta Asesoría General Tutelar le compete mantener en estos autos, la actuación complementaria prevista en el art. 103, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 17, inc. 9 y 53, incs. 1) y 2), de la Ley N° 1.903.

En efecto, la actuación complementaria dispuesta por la normativa de ninguna manera puede interpretarse como una suerte de representación o patrocinio jurídico paralelo.

En lo que aquí refiere, corresponderá —por tanto— pronunciarme acerca de la procedencia o no del recurso de queja deducido por el GCBA y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

### III. La improcedencia del recurso de queja.

---

<sup>1</sup> Texto según ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8/10/14, promulgada por Decreto P.E.N. N° 1795/2014. La ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 y promulgada por Decreto P.E.N. N°2513/2014, sustituyó el art. 7 originario y dispuso su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público Tutelar  
Asesoría General Tutelar

1. El quejoso expresó que "...en la especie, el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado por la alzada, en razón que existía cuestión constitucional suficiente y bastante, habilitando la acción de amparo para cuestiones que carecían de actualidad y vigencia..." (fs. 78 vta.).

Asimismo sostuvo que "...en autos ha existido exceso de jurisdicción en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho, habiendo incurrido la Cámara en arbitrariedad manifiesta al dictar sentencia que hizo lugar al amparo incoado por la actora..." (fs. 78 vta.). Agregó que "...en la especie existe arbitrariedad fáctica y normativa en razón que surge de las constancias de autos y de las probanzas que fueron arrimadas a la causa que el GCBA había cumplido con relación a la actora con los programas de ayuda social conforme lo establecido por la normativa vigente, de allí pues que no concurriera en la especie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara la procedencia de la acción intentada, máxime que la cuestión traída a debate por la actora resultaba abstracta..." (fs. 78 vta.).

Por último, manifestó que "...existe cuestión constitucional suficiente, cuando la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14 CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho de defensa en juicio del GCBA (art. 13 Inciso 3 de la CCABA y art. 18 de la CN)..." (fs. 79).

2. La resolución recurrida por intermedio del recurso de queja denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, sobre la base de considerar la falta de concurrencia de un caso constitucional (fs. 72/74).

La atenta lectura del escrito de queja permite nítidamente advertir que las consideraciones vertidas no resultan ser una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sino meras discrepancias con la decisión expuesta por la Cámara y con su modo de argumentar.

Es jurisprudencia conteste de ese Tribunal Superior en cuanto afirma que "... La queja debe contener una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente



los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cf. TSJ in re "Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/ recurso de queja", Expte. N° 291/00, resolución del 22/03/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. II, ps. 60 y siguientes; como también in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución 9/4/01, en Constitución y Justicia [Fallos TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III. Ps. 92 y siguientes, entre muchos otros...", y en cuanto considera aplicable mutatis mutandi la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –v. Fallos 287:237; 298:84; 302:183;311:133, 2338,2462; 331:373, entre otros.

La Alzada fue contundente al expresar por qué considera que el apelante no logra presentar un "genuino caso constitucional" cuando sostiene que "...los fundamentos vertidos tendientes a revocar el fallo de la cámara aludieron a la interpretación de reglas infraconstitucionales y a cuestiones de hecho y prueba; cuestiones, ambas, ajenas al recurso intentado..." (fs. 73).

La Cámara también fue contundente al expresar por qué considera que el apelante no logró acreditar un supuesto de "gravedad institucional" cuando sostiene que "...no puede tenerse por configurada la causal de gravedad institucional invocada por cuanto lo que en definitiva se decida en el presente, no excede el interés individual de las partes..." (fs. 73). Tampoco consideró atendibles las razones esbozadas en torno a la doctrina de la arbitrariedad a partir de la cual pretendía dar por configurado el agravio constitucional, ya que "...conforme lo tiene dicho el TSJ la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a ese Tribunal en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados...(…), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en lo que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional..." (fs. 73).

En tal inteligencia, cabe señalar —en atención a que los fallos de los Tribunales resultan contestes al respecto— que la mera discrepancia con los estándares jurisprudenciales aplicados en el marco de un proceso no resultan motivo suficiente para su impugnación constitucional. Así, vale recordar que el alto Tribunal local ha dicho en reiteradas ocasiones "...que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> "Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción de inconstitucionalidad", expte. 49/99, sentencia del 25/08/1999.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

De lo expuesto surge que el quejoso no presentó —ni en la oportunidad de deducir el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de Cámara, ni al fundar la queja en estudio— un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley N° 402. Su discrepancia planteada con respecto a cuestiones de hecho y derecho común, dejan huérfano de solidez al recurso de hecho y lo torna insuficiente.

3. Por lo demás, resulta regla conocida que, al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara no debe realizar un estudio sustantivo de los agravios, pues éste únicamente involucra una cuestión de procedencia formal.

En la queja el demandado solo se limita afirmar el carácter arbitrario de la sentencia y se refiere exclusivamente a una serie de datos ajenos al tema que debería proponerse en este tipo de recurso; es decir, la refutación de la denegatoria de la concurrencia de una cuestión constitucional. En este sentido, la invocación ritual que se formula a las garantías de defensa en juicio y del debido proceso no subsanan el defecto señalado, pues su mención y exposición no están acompañadas por una explicación concreta que indique el modo en que una resolución que tiende a poner fin al estado de vulnerabilidad del adolescente y la niña involucrados en autos conculcarían —en su caso— aquellas garantías.

Asimismo, la falencia apuntada no puede ser salvada a través de la dogmática enumeración que efectúa la demandada de los principios constitucionales que considera lesionados. Esta enumeración, lejos de sustentar un verdadero caso que habilite la procedencia de la vía extraordinaria, permite advertir con meridiana claridad que el recurso no plantea una controversia que trate sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución, sino una mera discrepancia con lo resuelto; actitud que no se condice con las exigencias propias de esta vía recursiva pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios, *"si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (TSJ, "Carrefour Argentina SA / recurso de queja", expte n° 131/99, sentencia del 23/2/00).



4. Por último, con relación a los restantes puntos del recurso de queja, éstos resultan repeticiones de los argumentos sustantivos y formales presentados en el recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, y por las razones expresadas, entiendo que corresponderá rechazar el recurso de queja por improcedente. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que ese Tribunal no comparta la opinión vertida, seguidamente me referiré a los términos del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

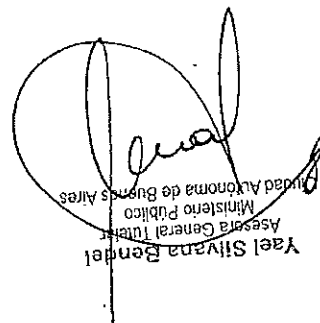
#### IV. Inadmisibilidad e improcedencia del recurso de inconstitucionalidad.

En primer término, cabe señalar que de acuerdo al análisis efectuado en el capítulo precedente cuya conclusión impetra la desestimación de la queja por improcedente, nada cabría manifestar respecto del recurso de inconstitucionalidad planteado por el demandado. Sin embargo y para el hipotético supuesto que ese Tribunal entendiera lo contrario, seguidamente haré referencia al recurso en estudio.

En lo que a este aspecto atañe, conforme copia que se adjunta, el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara N° 2 contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, cuestionando no solo su admisibilidad formal, sino también su procedencia sustancial. En consecuencia, me remito a los fundamentos y razones allí expuestas en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la Ley N° 1903.<sup>3</sup>

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría opina que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA —en los términos solicitados en el punto III— o, en su caso, declarar la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad planteado, y/o la improcedencia sustancial del mismo, tal como fuera solicitado en el punto IV del presente.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de febrero de 2018.-

  
Yael Silviana Bendel  
Asesoría General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dictamen BOCBA 18/18

<sup>3</sup> Ley 1903 sancionada el 6 de diciembre de 2005 y publicada en el BOCBA N° 2366 del 25.1.06